**Providencia:** Tutela del 10 de octubre de 2017

**Radicación No.:** 66170-31-05-001-2017-00235-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** José Armando Torres Cortes

**Accionado:** SERVICIUDAD E.S.P y otros

**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho al agua:** *“La Corte en varias ocasiones ha reiterado la procedencia de la acción de tutela para la salvaguarda del derecho al agua, entendiendo que cuando se destina al consumo humano se realza su propio carácter de derecho fundamental y su protección puede ser garantizada a través del mecanismo constitucional. Esta posición ha sido sentada en diversas providencias, teniendo en cuenta que el agua es un presupuesto de desarrollo de la vida misma, de la salud y de la dignidad humana de las personas, entendida como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan al individuo desarrollar un papel activo en la sociedad..”[[1]](#footnote-1)*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Octubre 10 de 2017**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 11 de agosto de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela impetrada por **José Armando Torres Cortes**, en contra de **SERVICIUDAD E.S.P**, **CHEC S.A E.S.P** y la entidad vinculada, **Municipio de Dosquebradas**, a través de la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la vivienda digna.

#### La demanda

Indicó el accionante que desde el año 2005 es poseedor de un bien inmueble ubicado en el sector de La Badea municipio de Dosquebradas, finca La Divisa, en donde tiene su casa de habitación la que habita con su madre y dos hermanos.

Señaló que ha solicitado a las empresas de Servicios Públicos, SERVICIUDAD E.S.P y la CHEC S.A, la conexión de los servicios de agua y luz, pero han sido negadas las solicitudes.

Agregó que por expresión humanitaria y el derecho a una vivienda digna, requiere el preciado líquido para subsistir, igualmente el derecho al servicio público de la luz.

Conforme a los hechos narrados anteriormente el actor solicitó que por medio de la acción constitucional se amparen los derechos a la vida y a la vivienda digna y se ordene a las entidades la conexión de agua y energía eléctrica en la vivienda.

#### Contestación de la demanda

**CHEC S.A E.S.P**

Indicó el apoderado judicial de la entidad, que el accionante se presentó en sus instalaciones y de manera verbal solicitó ser incluido en el programa “HV” (Habitación y Vivienda), el cual está diseñado para personas de estrato 1 y 2, cuyos requisitos mínimos es presentar fotocopia de la cedula de ciudadanía y certificado de estratificación.

Manifestó que Realizaron la visita en el predio del accionante para establecer las condiciones de la vivienda y del sector, encontrando que es necesario construir un tramo de red de 300 metros aproximadamente y se requiere hincar posteria en predios vecinos al lote del actor, señaló que como los predios son de carácter particular requieren permiso de sus propietarios para poder instalar los postes, pero estos deben ser conseguidos por el señor José Armando Torres Cortes, y a la fecha no los ha aportado a la empresa.

**SERVICIUDAD ESP**

Indicó que SERVICIUDAD E.S.P como entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, solicitó a la Secretaría de Gobierno- DIGER certificado del inmueble, con el fin de establecer el estado jurídico, pues a la hora de realizar la solicitud no adjuntaron los documentos requeridos por la empresa para dar la disponibilidad de servicios.

Manifestó que si bien es cierto que el derecho al acceso al agua es un derecho fundamental, también lo es que la prestación del mismo debe considerarse en un ámbito donde la cumpla con unos requisitos mínimos, que permitan a la prestadora de servicios públicos no solo verificar si el inmueble se encuentra dentro del perímetro definido en el contrato de condiciones uniformes, sino que este no se constituya como una construcción ilegal o que amenace ruina y ponga en riesgo la integridad física no solo de sus ocupantes sino del entorno social donde se instale el servicio de agua.

Explicó que existen restricciones legales para acceder a los servicios públicos, en cumplimiento de las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, que en su artículo 35 menciona: *“(…) aquellas zonas que configuren alto riesgo por el tipo de suelo, formen parte de las riveras de un rio o zonas donde técnicamente es imposible llevar los servicios públicos o que no hayan sido definidas como áreas de mejoramiento integral, están por fuera del perímetro de prestación de los servicios públicos domiciliarios y por tanto no serán susceptibles de solicitud de conexión o prestación de dichos sectores.”*

Solicitó que se desvirtúa la acción de tutela presentada por el señor José Armando Torres Cortes, porque la entidad tramitó la solicitud conforme a los procedimientos establecidos.

**MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**

Indicó el Municipio de Dosquebradas que el accionante está haciendo desgastar el aparato judicial del Estado, buscando que se ordene la instalación de los servicios públicos de agua y energía a la vivienda que ocupa, que construyó sin ningún permiso o autorización violando las disposiciones que sobre urbanismo rigen en nuestra legislación.

Manifestó que la Dirección Operativa de Control Físico de Dosquebradas, mediante la resolución 158 del 29 de septiembre de 2016, ordenó el desalojo y la demolición de las construcciones que ocupa el señor José Armando Torres Cortes, las cuales se encuentran en la ladera norte del rio Otún por debajo del antiguo canal de conducción de aguas a la represa de La Badea, zona que ha sido determinada como de alto riesgo hidrológico y/o geotécnico, por lo que no está permitido construir allí, con el fin de prevenir catástrofes futuras como las que ha vivido esta región del país, además por estar violando las normas urbanísticas vigentes en la ciudad.

Informó que la resolución mencionada fue debidamente notificada a las partes, quienes a través de apoderado interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero se resolvió por medio de la resolución 225 del 27 de diciembre de 2016, negando la pretensión invocada, concediendo recurso de apelación ante el superior inmediato, el cual fue objeto de pronunciamiento mediante la resolución 077 del 18 de julio de 2017, en la cual se confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, decisión igualmente notificada.

Declaró que la decisión anterior fue atacada mediante acción de tutela que cursa en el Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas, radicado 2017-00277, donde pretende se protejan los derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad, vida digna y debido proceso.

Señaló que la acción de tutela no se instituyó para remplazar los procedimientos administrativos, ni para saltarlos en procura de decisiones más agiles, pues la acción de amparo tiene la característica de ser residual, lo que significa que no puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios, para evadir instancias y menos para adelantar procesos paralelos o alternos. Indicó que la Corte Constitucional ha insistido que el principal rango distintivo de la tutela es la subsidiaridad.

Agregó que el subdirector de Gestión Ambiental Sectorial de la CARDER, solicitó a la Dirección Operativa de Control Físico de Dosquebradas, tomar las medidas pertinentes frente a los asentamientos que se encuentran ubicados sobre la ladera norte y zona de influencia del antiguo canal de conducción de aguas al tanque de carga de la empresa aguas y aguas de Pereira, porque considera que su permanencia allí representa un alto riesgo para los habitantes de los barrios la Esneda de Dosquebradas y Salazar Robledo de Pereira, debido al uso inadecuado del suelo, la erradicación de la cobertura vegetal protectora, el establecimiento de cultivos y el manejo que se da a las aguas residuales domesticas que allí se generan.

Indicó que en el presente caso no existe la gravedad de un perjuicio que obligue a la actuación inmediata y urgente de la administración de justicia para conjurarlo, porque no se da con los requisitos de impostergabilidad del perjuicio por no encontrarse involucrados sujetos de especial protección.

Solicitó que se declare improcedente la presente acción pues no se ha demostrado que la Alcaldía Municipal de Dosquebradas y la Secretaría de Gobierno del Municipio hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante, además, existen otros medios judiciales para reclamar los derechos presuntamente violados, y que la tutela no opera contra actos administrativos de contenido particular.

#### Providencia impugnada

El Juez de primera instancia concedió la protección de manera transitoria de los derechos al acceso del agua potable y a la salud del señor José Armando Torres Cortes, en consecuencia, ordenó a la empresa de servicios públicos SERVICIUDAD E.S.P, a través de su Gerente General, que en el término de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia, suministrara entre 50 y 100 litros de agua por cada miembro del grupo familiar, indicó que para ello puede hacer uso de cualquier sistema tecnológico que garantice el abastecimiento de agua diario.

Advirtió al señor José Armando Torres Cortes, que el derecho al suministro de agua potable lo otorga de forma transitoria, mientras que en el término de seis meses adelanta los trámites para cumplir con los requisitos legales, sin perjuicio de las decisiones que adopte el Municipio de Dosquebradas en relación con el proceso de desalojo y demolición que adelanta actualmente.

Exhortó al Municipio de Dosquebradas para que priorice el proceso de desalojo y demolición y realice todas las gestiones pertinentes, con el fin de solucionar el problema a una vivienda digna, si ello es viable; tomando en consideración la información sobre la tenencia o propiedad de otros bienes por el núcleo familiar del accionante.

Para llegar a tal conclusión, el Juez indicó que en el presente caso no se pronunciaría con respecto a la conexión del servicio de energía que solicita el accionante, pues en la sentencia T 093 DE 2015, la Corte Constitucional determinó: “*Para la Corte Constitucional la provisión de servicios públicos por vía de tutela se ha limitado única y exclusivamente a los servicios de acueducto y alcantarillado*”.

Seguidamente, el Juez hizo referencia a la sentencia de la Corte Constitucional, T-245 de 2016, donde indicó que: *“En un caso con hechos similares, la sentencia T-645 de 2015, señaló que existen tres sub reglas jurisprudenciales claramente definidas para el análisis de estos asuntos, a saber, “(i) las empresas de servicios públicos, no están obligadas a conectar el servicio de acueducto y alcantarillado, si los usuarios no cumplen con los requisitos previstos para acceder al mismo; (ii) las empresas de servicios públicos tienen el deber de abastecer a los usuarios, por lo menos, un mínimo de agua potable, que les permita satisfacer sus necesidades básicas; y (iii) todas las personas tienen derecho a gozar del suministro mínimo de agua potable.”. Además, indicó que “[e]l deber de la empresas de servicios públicos de suministrar el mínimo de agua potable a la población colombiana, es una obligación que opera con independencia de la legalidad del predio”.”*

Citó la Sentencia T- 140 de 2017, donde la Corte Constitucional manifestó: *“que el agua potable se considera como un derecho fundamental, concretado como la garantía que tienen las personas a disponer de este recurso, de manera suficiente, aceptable, salubre, accesible, y asequible para la satisfacción de sus necesidades físicas, personales y domésticas, es deber del Estado garantizar un mínimo vital de agua en condiciones adecuadas de disponibilidad, regularidad y continuidad y a que, por lo menos, en el evento que un usuario no acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 302 de 2000, “Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”, se suministre el mínimo del líquido que una persona necesita para tener una vida que le asegure presupuestos de dignidad. Tal suministro deberá realizarse a través de cualquier medio idóneo como carro tanque, pilas públicas, entre otros.”*

Manifestó que es necesario que al accionante y a su núcleo familiar, compuesto por sujetos de especial protección constitucional por ser víctimas de desplazamiento forzado, como lo dio a conocer el Municipio de Dosquebradas, se les garantice el volumen mínimo de agua razonable establecido por la Organización Mundial de la Salud, el cual debe oscilar entre 50 y 100 litros de agua por persona.

#### Impugnación

**Municipio de Dosquebradas**

El Secretario de Gobierno del Municipio de Dosquebradas impugnó la decisión indicando que la presente acción de tutela es improcedente, pues el actor esta violado normas urbanísticas poniendo en riesgo su vida y la de su grupo familiar de manera irresponsable, lo que es corroborado por la Corporación Autónoma Regional del Risaralda en el oficio 12776 de 14 de septiembre de 2016, donde solicitó al Municipio de Dosquebradas ejercer acciones contra las construcciones de la ladera del rio Otún, debido al uso inadecuado del suelo y el manejo que se da a las aguas residuales domesticas que allí se generan.

Indicó que la Administración Municipal, agotando el debido proceso y garantizando el derecho de defensa del actor, ordenó el desalojo y la demolición de las construcciones que ocupa el señor José Armando Torres Cortes, pues en el Acuerdo Municipal 014 del 2000, Plan de Ordenamiento Territorial, la zona fue determinada como de alto riesgo hidrológico y/o geotécnico, que dicha decisión fue atacada por el accionante mediante acción de tutela que cursa en el Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas con radicado 2017-00277, donde pretende se protejan los derechos fundamentales a la vivienda digna, vida digna, igualdad y debido proceso.

Manifestó que el accionante pone a funcionar el aparato judicial del Estado buscando que a través de la acción de tutela, se le protejan dos presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, invocando situaciones diferentes, como es el derecho a la vivienda digna y el derecho a los servicios públicos, pero concomitantes la una con la otra en diferentes despachos judiciales, lo que permite concluir que con ellas ha evitado la materialización de la orden administrativa de desalojo y demolición de las construcciones que ocupa el señor José Armando Torres.

Advirtió que si se confirma la sentencia de primera instancia se estaría abriendo una posibilidad jurisprudencial para que algo más de 1.500 familias, identificadas por la Oficina Municipal de Prevención y Desastres de Dosquebradas, que se encuentran ocupando zonas donde está prohibido el asentamiento de viviendas, acudan a este mismo mecanismo, esquivando la obligación de cumplir la normatividad vigente en materia de urbanismo.

Solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Laboral del Circuito de Dosquebradas y en su lugar se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados por el Señor José Armando Torres Cortes.

**SERVICIUDAD E.S.P**

La entidad consideró que el fallo es contradictorio, porque el Juez en un numeral ordena el suministro de agua potable, pero en otro lo supedita a un término de seis meses sujeto a las decisiones que tome el Municipio de Dosquebradas en relación con el desalojo y demolición que adelanta actualmente al tratarse de una área de alto riesgo hidrológico y geotécnico.

Denunció que es incompatible que en aras de proteger un derecho, el mismo se ponga en riesgo, cuando es evidente que el terreno es de alto riesgo y la empresa ha indicado que no es posible técnicamente el acceso a servicios públicos en zonas que configuren alto riesgo por el tipo de suelo y por expresa restricción legal contenida en la ley 9 de 1989 y 388 de 1997 artículo 35, de igual modo lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1189 de 2008 “*Por último, es importante señalar que de la ilegitimidad del medio legal analizado, no ha de concluirse que el Estado tiene la obligación de prestar todos los servicios públicos, de forma incondicionada, en todos los asentamientos e invasiones ilegales o en cualquier construcción que no haya respetado las normas aplicables. La presente decisión no impide que el Estado intervenga o deje de hacerlo, de manera razonable, en los terrenos mencionados, con el fin de proteger los derechos de los respectivos habitantes, avanzar en el desarrollo planificado y organizado de la ciudad y proteger el hábitat urbano. Así, como ejemplo de un caso extremo, de la presente decisión no se deduce una obligación de las empresas de servicios públicos de construir en zonas de alto riesgo la infraestructura para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Ello sería irrazonable, porque no constituiría una solución duradera para la protección de los derechos fundamentales de los habitantes de zonas de alto riesgo. Así, esta sentencia no abre una puerta para que se lleven servicios públicos a lugares donde se requieren soluciones estructurales para proteger los derechos de quienes habitan en zonas donde su vida y su integridad física están en peligro. En el otro extremo, tampoco resulta razonable en vista de las obligaciones básicas del Estado, abstenerse de intervenir en situaciones en las cuales las personas están expuestas a riesgos que solo el Estado pueda evitar, en desarrollo de su deber de proteger (artículo 2 C.P.). Así por ejemplo, las autoridades competentes deben actuar para prevenir desastres, como derrumbes o inundaciones, y proteger los derechos de los afectados por estas calamidades.”*

Indicó que lo que debe resolver el Juez por vía constitucional es el derecho a la vivienda digna, pero no respecto al suministro de agua, sino a la reubicación inmediata en un terreno apto donde se proteja el derecho a la vida y conexos de los habitantes del sector.

Manifestó que no pueden ser de recibo las pretensiones del demandante, pues la tutela tiene una carácter inmediato, y no le queda claro a la empresa, si el accionante tiene una posesión por más de diez años, porque sólo hasta el 2017 solicitó la vinculación a los servicios públicos y la protección de los derechos presuntamente vulnerados, y realizó las siguientes preguntas: **i)** ¿Qué medios utilizó el accionante para buscar la protección de los derechos presuntamente vulnerados por las autoridades en los años anteriores?, **ii)** ¿existe una flagrante e inminente violación de sus derechos fundamentales?, **iii)** ¿Cómo ha provisto el accionante el suministro del vital líquido para él y su familia?.

Solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, pues no se presenta un peligro inminente de acuerdo con el registro historiográfico que aduce el actor.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se ha vulnerado el derecho a la vivienda digna y a la vida del accionante por parte SERVICIUDAD E.S.P, CHEC S.A.S E.S.P y la entidad vinculada, Municipio de Dosquebradas?

* 1. **Sujetos de especial protección**

La Corte Constitucional en sentencia T 093 de 2015, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó que los sujetos de especial protección, son aquellas personas que por sus condiciones especiales se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, por lo tanto el juez deberá ser más laxo en cuanto a los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

*“****El amparo de sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.***

*6. La acción de tutela fue concebida por el Constituyente como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando las demás herramientas que ofrece el sistema no han sido eficaces. Así, todos los ciudadanos tienen la posibilidad de hacer efectivo sus derechos, y garantizar el cumplimiento de las obligaciones estatales. No obstante, la Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha dejado en claro que en el país hay grupos de personas que deben recibir un mayor nivel de protección por parte del Estado.*

*Se hace referencia entonces a los sujetos de especial protección, que son aquellas personas que por sus condiciones se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así la Corte ha entendido que esta es una figura para reducir los efectos de la desigualdad material, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento como acreedoras de esa protección adicional. Adicionalmente, en la sentencia T-495 de 2010 se señaló que también son sujetos de especial protección constitucional todos aquellos que por:*

*“su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”, por lo que “la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.”*

* 1. **Principio de inmediatez en la acción de tutela**

Respecto al principio de inmediatez la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que este no se debe tomar de una forma rígida, pues para casos excepcionales, como el del derecho al acceso al agua potable, se debe examinar si la vulneración se ha prolongado en el tiempo, como lo indicó en la Sentencia T 457 de 2017, Magistrado Sustanciador (e.) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

***“4****.* ***Inmediatez cuando se está en presencia de afectaciones causadas por la deficiente o inexistente prestación del servicio de acueducto.***

*(…)*

*4.2. Ahora bien, en lo que respecta a la imposibilidad de negar una tutela que solicita el derecho al agua en una de sus facetas prestacionales aduciendo el incumplimiento del requisito de inmediatez, este Tribunal en la sentencia T-028 de 2014 expuso lo siguiente:*

*“Sobre el cumplimiento del requisito de inmediatez como elemento aducido por el juez de primera instancia para establecer la improcedencia del amparo, la Sala advierte que, en el presente caso, la vulneración de los derechos fundamentales de la actora es continua. Para la Corte esto significa que no es procedente alegar inmediatez cuando el desconocimiento de un derecho constitucional se ha prolongado en el tiempo y no se ha dado el cumplimiento de tal derecho. Así, en el caso bajo estudio es claro que la vulneración de los derechos fundamentales de la afectada no acaeció de manera instantánea sino que se ha venido prolongando en el tiempo desde el momento en que la empresa Aguas de la Península asumió la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en el municipio de Maicao y ha procedido a su prestación de manera deficiente de conformidad con las pruebas que obran en el expediente”.*

(…)

*En conclusión, para esta Sala es claro que las tutelas que solicitan que la administración municipal o departamental ejecuten una serie de acciones destinadas a satisfacer el derecho al agua de los habitantes, no pueden ser rechazadas bajo el argumento de la falta de inmediatez en el ejercicio de la acción, ya que mientras subsista la afectación del derecho en el tiempo o esta se agrave la tutela es procedente como mecanismo expedito.”*

* 1. **Derecho fundamental al agua potable**

La Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre el derecho al agua como un derecho fundamental, igualmente, sobre las acciones que deben tomar las empresas de servicios públicos y los municipios para cesar la vulneración que se presente respecto a este derecho, como lo indicó, entre otras, en la Sentencia T 641 de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, donde estableció una reglas para la prestación del servicio.

*“Por lo anterior, se ordenó a la entidad demandada suministrar un mínimo de agua, de la manera que considerara más efectiva, como por ejemplo carro tanque, pila comunitaria etc., mientras la señora Barragán acreditaba los requisitos exigidos por las normatividad vigente para que se instale el servicio de acueducto en su vivienda.*

*Conforme a lo anterior, la Sala identifica que las reglas aplicadas en materia de prestación del servicio público de acueducto (agua potable), cuando se está ante un inmueble ilegal son: (i) las empresas de servicios públicos, no están obligadas a conectar el servicio de acueducto y alcantarillado, si los usuarios no cumplen con los requisitos previstos para acceder al mismo; (ii) las empresas de servicios públicos tienen el deber de abastecer a los usuarios, por lo menos, un mínimo de agua potable, que les permita satisfacer sus necesidades básicas; y (iii) todas las personas tienen derecho a gozar del suministro mínimo de agua potable.”*

Igualmente, en la sentencia T 140 de 2017, M.P María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional indicó:

*“Si bien en muchas oportunidades la manera de garantizar el derecho fundamental al agua es mediante la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, ello no quiere decir que éste se constituya en el único medio a través del cual se puede satisfacer el derecho al mínimo vital de agua potable, pues en ocasiones donde resulta imposible desde el punto de vista físico y/o jurídico la instalación de las redes para el suministro de agua, la Ley 142 de 1994 prevé soluciones diferentes, como por ejemplo la instalación de pilas públicas.”*

En la sentencia T 475 de 2017, M.P Magistrado Sustanciador (e.) Iván Humberto Escrucería Mayolo, manifestó:

*“Para materializar esta obligación, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la administración debe adoptar medidas a corto, mediano y largo plazo que permitan garantizar la faceta prestacional del derecho al agua. Entre las acciones que pueden adoptarse con carácter urgente se encuentra el envió de tanquetas con agua que garanticen bajo los componentes de disponibilidad, calidad y accesibilidad el disfrute de los derechos de los habitantes de una población. Así mismo la FAO ha precisado que como soluciones temporales o a mediano plazo de almacenamiento hídrico para las comunidades campesinas de Latinoamérica pueden emplearse sistemas tales como: (i) sistemas de macrocaptación de escorrentía en tanques excavados “tipo trinchera”, (ii) sistemas de captación de agua de caminos tipo estanque de grava, con almacenamiento en cisterna, (iii) sistemas de captación de lluvia ancladas al techo de equipamientos colectivos para almacenamiento de agua para usos domésticos, (iv) construcción de presas sencillas de piedras y láminas plásticas, (v) construcción de estanques de transición y derivación, (vi) construcción de pozos y aljibes comunitarios y (vi) construcción de estanques de mampostería comunitarios.*

*Así las cosas, la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho.*

*(…)*

*Así las cosas, se adoptarán medidas en tres niveles a saber. Primero, se ordenará una protección inmediata del derecho fundamental al agua de las comunidades demandantes, mediante el abastecimiento del líquido por parte del municipio de La Mesa y demás municipios accionados. ya que en virtud de la obligación a cargo de los municipios de garantizar la prestación de servicios públicos, es claro que estos deben hacerse cargo, por lo menos temporalmente de la situación que afecta a los accionantes; segundo, teniendo en cuenta que la responsabilidad por la garantía de éste derecho corresponde directamente a los entes territoriales y de llegar el caso en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad a la Gobernación de Cundinamarca, se les ordenará a dichas entidades que alleguen al juez de primera instancia dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este fallo un cronograma sobre la forma en la que asumirán la prestación del mínimo vital del agua a las comunidades demandantes. Este empezará a ejecutarse de manera inmediata y deberá estar en consonancia con el Plan Maestro de Aguas.*

*Para ello deberá programar que por lo menos una vez al día se tenga acceso a este preciado líquido. La cantidad de agua a proveer será de 50 litros de agua diarios por persona; para el efecto, podrá hacer uso de cualquier sistema tecnológico que garantice el abastecimiento de agua diariamente a las comunidades, como por ejemplo, la implementación del servicio de carro tanques o adecuar los sistemas individuales de almacenamiento con los que cuentan los actores.”*

En la misma sentencia citó un caso similar al que se estudia:

*“Del mismo modo, en la sentencia T-131 de 2013 en un asunto en el cual la Corte conoció de la vulneración del derecho al agua de un anciano habitante del municipio de Alcalá al cual no le era llevado de manera oportuna el recurso hídrico, dispuso lo siguiente:*

*“ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Alcalá, Valle del Cauca ACUAVALLE S.A E.S.P que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y lleve a cabo el suministro provisional de agua potable a la vivienda del peticionario a través de carro tanques, pilas provisionales de agua u otro medio que se estime idóneo y eficaz, en una cantidad que garantice el consumo diario, hasta tanto la Alcaldía Municipal de Alcalá, Valle del Cauca, encuentre la manera de inscribir al tutelante en un programa de reubicación o mejoramiento de vivienda. La cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. Los costos derivados del suministro serán asumidos por la empresa y no se podrá realizar cobro alguno por dicho concepto al accionante”.*

*En conclusión el derecho al agua es una garantía constitucional cuyas facetas pueden ser amparadas vía acción de tutela en eventos en los cuales su no prestación pongan en peligro la vida y la salud de las personas.”*

* 1. **Caso concreto**

El caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito que se protejan los derechos fundamentales a la **vida** y la **vivienda digna** del señor José Armando Torres Cortes, toda vez que con la negativa de instalar los servicios públicos por parte de **SERVICIUDAD E.S.P**, **CHEC S.A E.S.P** y la entidad vinculada -**Municipio de Dosquebradas**, vulneran los referidos derechos.

El juez de primera instancia amparó transitoriamente el derecho al acceso al agua potable y la vida del accionante, teniendo en cuenta que el accionante y su grupo familiar son sujetos de especial protección, por ser desplazados, además, porque jurisprudencialmente está catalogado como un derecho fundamental.

El Municipio de Dosquebradas indicó no estar conforme con la decisión adoptada por el a quo, pues con ello está permitiendo la construcción de viviendas sin los permisos pertinentes, además, que el accionante ha presentado dos acciones constitucionales paralelas solicitando la protección de los mismos derechos.

Frente a lo primero encuentra la Sala que la decisión de primera instancia no está desconociendo la decisión que tomó el Municipio frente a estas invasiones, y tampoco está desconociendo las normas urbanísticas; por el contrario en la misma hace un llamado al Municipio de Dosquebradas para que dé prioridad al proceso de desalojo y demolición y realice las gestiones pertinentes para solucionar el problema de una vivienda digna del accionante, por lo que considera esta Corporación que la decisión se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, frente a la presentación de dos acciones de tutela en diferentes despachos buscando la protección de los mismos derechos, se debe indicar que con la información suministrada en la contestación de la demanda y en la impugnación, presentadas por el Municipio de Dosquebradas, se requirió al Juzgado Primero Penal Municipal de dicho municipio para que suministrara la información de la acción de amparo, el cual, mediante escrito del 2 de octubre de 2017 (fl.9 cuaderno de segunda instancia), informó que revisada su base de datos no encontró acción de tutela promovida por el señor José Armando Torres Cortes y tampoco cuenta con el registro del número Radicado 2017-00277, resultando infundada la alegación del ente impugnante; no obstante, esta Corporación procedió a al realizar una investigación para averiguar cuál despacho resolvió la acción de amparo aludida, encontrando que lo que aconteció fue que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira se abstuvo de conocer la presente acción de tutela, remitiéndola al Juzgado Tercero Municipal de Dosquebradas, despacho que, a su vez, la trasladó por falta de competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, el cual profirió la sentencia objeto de impugnación.

Igualmente se pudo constatar que el señor José Armando Torres Cortes interpuso otra acción de tutela contra el Municipio de Pereira, radicado 2017-00014, pero los derechos y hechos invocados no guardan relación con la presente.

Por otra parte SERVICIUDAD E.S.P, indicó no estar de acuerdo por encontrar el fallo contradictorio por las siguientes razones: i) al ordenar el suministro de agua y al mismo tiempo persuadir al Municipio de Dosquebradas para que continúe con el desalojo, ii) por proteger un derecho pero con esa misma decisión poner en peligro otros, y iii) porque no cumple el accionante con el requisito de inmediatez, pues aduce una posesión por más de 10 años, pero sólo solicitó el servicio este año.

Encuentra la Sala que con la decisión del Juez no se está poniendo en peligro los derechos del accionante ni de su grupo familiar, porque se aplica el precedente de la Corte Constitucional en virtud del cual, si bien se reconoce que las empresas de servicios públicos no están obligadas a conectar el servicio de acueducto y alcantarillado si los usuarios no cumplen con los requisitos previstos para acceder al mismo “*tienen el deber de abastecer a los usuarios, por lo menos, un mínimo de agua potable, que les permita satisfacer sus necesidades básicas”[[2]](#footnote-2).* En consecuencia, quienes residan en zona de alto riesgo, mientras se reubican en un sitio seguro, tienen derecho a recibir el suministro mínimo de agua potable.

Precisamente, en consideración al contexto social del actor y su familia fue que el Juez de primera instancia, por un lado, persuade al Municipio de Dosquebradas para que agilice el desalojo con el fin de evitar que se vean vulnerados otros derechos, pero al mismo tiempo advierte que dicho procedimiento no implica que el abastecimiento de agua no se deba prestar, pues este es un derecho fundamental y, por lo tanto, se debe garantizar su protección, más cuando las personas que requieren el preciado líquido han sido catalogadas de especial protección por parte del Estado.

Frente al principio de inmediatez, debe decir la Sala que el accionantes cumple con este, pues como lo ha indicado reiteradamente la Corte Constitucional, mientras subsista la afectación del derecho en el tiempo o esta se agrave, la tutela es procedente como mecanismo expedito, y en el presente caso se presenta, lo que hace procedente la acción de amparo.

Bajo el contexto fáctico anterior, especialmente atendiendo las razones de la negativa de las entidades demandadas en este caso, puede concluirse que efectivamente el derecho fundamental al acceso al agua potable se encuentra vulnerado, toda vez que la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales establecieron que todas las personas deben tener acceso al agua potable y que las empresas prestadoras del servicio y los entes territoriales están en la obligación de proveer por cualquier medio idóneo el suministro del preciado líquido.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primer grado por encontrarla ajustada a derecho.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 11 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Sentencia T 457 de 2017, Magistrado Sustanciador (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-641 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-2)